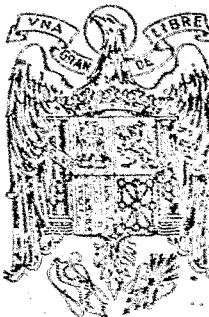


DIARIO OFICIAL

DEL

MINISTERIO DEL EJÉRCITO



ORDENES

Subsecretaría

GUARDIA CIVIL

Recompensas

En atención a los méritos contraídos y como comprendido en el apartado e) del art. 1º de la Ley de 31 de diciembre de 1915, se convoca al cabo primero de la Guardia Civil Manuel Rodríguez Manzano, de la 236 Comandancia, la Cruz de Plata del Mérit Militar, con distintivo blanco, pensionada con 12,50 p seta-mensual, durante el tiempo de servicio activo, hasta que alcance la categoría asimilación a consagración de oficial.

Madrid, 21 de agosto de 1948.

DAVILA

Estado Mayor Central del Ejército

ESCUELA DE APLICACION Y TIRO DE INFANTERIA

Curso de Especialización de Ca- rros de Combate

La Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería celebrará un Curso de Especialización de Carros de Combate con arreglo a las siguientes nor- mas:

I.—Duración

Del 18 de octubre del corriente año al 30 de junio de 1949.

II.—División del curso

El curso constará de tres períodos:

Primer periodo. — Por correspondencia, del 15 de octubre al 25 de marzo de 1949.

Segundo periodo. — Examen previo, del 1 al 5 de abril de 1949.

Tercer periodo. — De presente, del 6 de abril al 30 de junio de 1949.

III.—Asistencia al primer periodo

Concurrirán los oficiales procedentes de Academias siguientes:

a) Los que estén destinados: En la 2.ª Sección de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería y en los Regimientos de Carros de Combate Alcazar de Toledo núm. 61, Brunete núm. 62, Oviedo núm. 63 y Plaza Mayor de la División Acorazada, no se encuentren en posesión del diploma correspondiente.

Los Capitanes Generales de las Regiones y especiales, el General Jefe del Ejército de Marruecos y el General Director de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería y militarán a este Ministerio (Estado Mayor Central, Jefatura de Instrucción), la relación propuesta de los oficiales designados en un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el DIARIO OFICIAL.

b) Los oficiales del Átama de Infantería, en número suficiente para completar a 150, los alumnos del curso, que lleven destinados por lo menos un año en Cuerpo activo y que voluntariamente lo soliciten.

Serán condiciones de preferencia: Títulos de Especialistas de Automóvilismo del Ejército, licenciados en Ciencias y peritos mecánicos y electricistas.

Los solicitantes remitirán sus bártulos por conducto reglamentario a este Ministerio (Estado Mayor Cen-

tral, Jefatura de Instrucción); acompañadas de la documentación que previene la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102), en 1 plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

IV.—Asistencia al segundo periodo

Asistirán todos aquellos que terminen la parte por correspondencia,

V.—Asistencia al tercer periodo

Pasarán a este periodo los 50 alumnos mejor conceputados en el examen previo.

VI.—Programa

Las materias que se cursen se agrupan, en términos generales, en la siguiente forma:

Primer periodo. — Conocimientos técnicos, desarrollados en unos cuestionarios, el primero de los cuales estará en poder de los alumnos el día 15 de octubre próximo.

Segundo periodo. — Examen previo indispensable para pasar al periodo de presente, que versará sobre las materias desarrolladas en el periodo por correspondencia.

Tercer periodo. — Conocimientos técnicos de tiro e instrucción.

VII.—Beneficios

a) Durante el curso.

Los viajes de ida y regreso que exigen el segundo y tercer periodos del curso serán por cuenta del Estado, y percibirán las dietas reglamentarias durante los citados períodos.

b) Después del curso.

A los que egren terminarlo con aprovechamiento obtendrán la aptitud para el mando de Unidades de Carros de Combate, hasta Compañía inclusive, con las obligaciones y de-

rechos que determinan las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse sobre este extremo.

VIII.—Instrucción

Por la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería, y con arreglo a las Ordenes de este Estado Mayor Central se darán las instrucciones de todo orden necesarias para el desarrollo del curso en los tres períodos que comprende.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DÁVILA

ESCUELA DE APLICACIÓN DE CABALLERIA Y EQUIACION DEL EJERCITO

Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior de las Escuelas de Aplicación del Ejército, aprobado por Orden de 25 de noviembre de 1947 (D. O. núm. 270), se anuncia concurso para cubrir una vacante de taquista mecanógrafo del C. A. S. E., existente en la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército.

Los solicitantes remitirán sus instancias por conducto reglamentario a este Ministerio (Estado Mayor Central, Jefatura de Instrucción), acompañadas de la documentación que previene la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102).

El plazo de admisión de instancias será de doce días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, concediéndose cinco días más al personal residente en Baleares, Canarias y Marruecos, el cual, obligatoriamente, habrá de anticipar por telegrafo sus peticiones.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DÁVILA

ESCUELA DE APLICACION Y TIRO DE ARTILLERIA

Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior de las Escuelas de Aplicación del Ejército, aprobado por Orden de 25 de noviembre de 1947 (D. O. núm. 270), se anuncia concurso para cubrir una vacante de teniente de Artillería, existente en la Batería de Destinos de la Sección de Costa de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería.

Los solicitantes remitirán sus instancias por conducto reglamentario a este Ministerio (Estado Mayor Central, Jefatura de Instrucción), acompañadas de la documentación que previene la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102).

El plazo de admisión de instancias será de doce días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, concediéndose cinco días más al personal residente en Marruecos, Baleares y Canarias, el cual, obligatoriamente, habrá de anticipar por telegrafo sus peticiones.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DÁVILA

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior de las Escuelas de Aplicación del Ejército, aprobado por Orden de 25 de noviembre de 1947 (D. O. núm. 270), se anuncia concurso para cubrir una vacante de sargento de Artillería, existente en la Batería de Destinos de la Sección de Costa de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería.

Los solicitantes remitirán sus instancias por conducto reglamentario a este Ministerio (Estado Mayor Central, Jefatura de Instrucción), acompañadas de la documentación que previene la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102).

El plazo de admisión de instancias será de doce días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, concediéndose cinco días más al personal residente en Marruecos, Baleares y Canarias, el cual, obligatoriamente, habrá de anticipar por telegrafo sus peticiones.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DÁVILA

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA

Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 12 de septiembre de 1945 (D. O. núm. 218) y Orden de 11 de abril de 1947 (D. O. núm. 83) y por haberse declarado desierto el convocado por Orden de 24 de junio de 1948 (D. O. núm. 145), se anuncia concurso para cubrir una vacante de teniente de Intendencia, ayudante de profesor, existente en el segundo Grupo (Experiencias y Laboratorio), de la 2^a Sección del Establecimiento Central de Intendencia.

Los solicitantes remitirán sus instancias por conducto reglamentario

a este Ministerio (Estado Mayor Central, Jefatura de Instrucción), acompañadas de la documentación que previene la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102).

El plazo de admisión de instancias será de doce días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, concediéndose cinco días más al personal residente en Marruecos, Baleares y Canarias, el cual, obligatoriamente, habrá de anticipar por telegrafo sus peticiones.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DÁVILA

Dirección General de Enseñanza Militar

ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJERCITO

Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. número 102), se anuncia para ser cubierta por concurso en la Escuela Politécnica del Ejército entre auxiliares de Obras y Talleres de la tercera Sección del C. A. S. E. y auxiliares provisionales de Taller las vacantes que a continuación se relacionan:

Dos de mecánico montador de automóviles.

Una de mecánico electricista de automóviles.

Una de chapista carrocería de automóviles.

Una de carpintero carrocería de automóviles.

Las instancias de los solicitantes, documentadas en la forma prevista en el artículo 6.^o de la citada disposición, serán cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar), y deberán tener entrada en el mismo dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 20 de agosto de 1948.

DÁVILA

INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR

Bajas

Causa baja en el cometido de auxiliar de profesor en la Instrucción Premilitar Superior en el Distrito de La Laguna (Canarias), el altero even-

tual de complemento del Arma de Infantería D. Agustín Arizcun Pineda.
Madrid, 15 de agosto de 1948.

DAVILA

Destinos

Para cubrir vacante de auxiliar de profesor de la Instrucción Militar Superior en el Distrito de La Laguna (Canarias), se nombra para dicho cometido al alférez eventual de complemento del Arma de Infantería don Buenaventura Padilla López-Ruiz
Madrid, 15 de agosto de 1948

DAVILA

Dirección General de Recrutamiento y Personal

INFANTERIA**Vacantes de mando**

Vacante el mando de la Caja de Reculta núm. 14 se anuncia para ser cubierta encurso de libre elección por coronelos y tenientes coronelos de la Escala complementaria de Infantería que aspiren a desempeñarlo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102).

Los del empleo úl imameste citado ejercerán las funciones de primer jefe siempre que el destinado actualmente en dicha Unidad sea más moderno que el designado, con arreglo a lo que determina la Orden de 1 de agosto de 1947 (D. O. núm. 172).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Recrutamiento y Personal) y acompañadas de la documentación que previene la citada disposición, deberán tener entrada en el mismo dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DAVILA

Bajas

Según comunica el Capitán General de la 8.ª Región Militar falleció el dia 5 de agosto de 1948, en la plaza de Vigo, el teniente coronel de Infantería, Escala activa, D. Adolfo Solano Soeiro, que se encontraba destinado en el Regimiento de Infantería Murcia núm. 42.

Madrid, 19 de agosto de 1948.

DAVILA

Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. número 102), se anuncian dos vacantes de comandante de Infantería (Escala complementaria), existentes en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Recrutamiento y Personal), acompañadas de la copia íntegra de la Hoja de Servicios que previene el artículo 6º de la Orden antes citada, deberán tener entrada en este Ministerio dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DAVILA

Destinos

esta Orden, concediéndose cinco más para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, los cuales obligatoriamente habrán de anticipar por telegrafo sus peticiones.

Madrid, 19 de agosto de 1948.

DAVILA

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 3 de julio de 1948 (D. O. núm. 151), pasa destinado al Batallón Disciplinario el capitán de Infantería (Escala activa), don Jaime Casafranca Rezas, con destino en la Academia de Infantería, debiendo continuar en coacción en el referido Centro hasta fin de curso.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DAVILA

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. número 102), se anuncia una vacante de comandante de Infantería (Escala complementaria), correspondiente a la plantilla eventual suplementaria del Consejo Supremo de Justicia Militar, para ser cubierta en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Recrutamiento y Personal), acompañadas de la copia íntegra de la Hoja de Servicios que previene el artículo 6º de la Orden antes citada, deberán tener entrada en este Ministerio dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 18 de agosto de 1948.

DAVILA

Matrimonios

Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 23 de junio de 1941 (C. L. número 141) y de la Orden de 14 de octubre de 1941 (C. L. núm. 238), se concede licencia para contrar matrimonio a los oficiales relacionados a continuación.

Teniente de Infantería D. José Martín Villoria, con destino en las Tropas de Policía de Ifni, con doña María Burgueño Cela.

Teniente de complemento de Infantería D. Ramón Fernández Lameira, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Xauen núm. 6, con doña María Teixeira Castillo.

Teniente de complemento de Infantería D. José Carretero Carballeira, con destino en el Regimiento de Infantería Tetuán núm. 14, con doña Dolores Díaz Calvo.

Madrid, 19 de agosto de 1948.

DAVILA

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina la R. O. C^a de 24 de febrero de 1904 (C. L. núm. 51), asciende a sargento maestro de Banda, con antigüedad de 1 de agosto de 1948, el cabo de cornetas del Regimiento de Infantería Valencia núm. 23 Primitivo Martínez Revueta, quedando en la situación de disponible forzoso en la sexta Región Militar.

Madrid, 20 de agosto de 1948.

DÁVILA

ARTILLERIA**Ayudantes**

Se nombra ayudante de campo del General de Brigada de Artillería don José Díaz-Varela y Ceano-Vivas, Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Artillería de la 1.^a Región Militar, al comandante de Artillería de la Escala activa D. Gaspar Gareta-Fuentes Crosas, actualmente en situación de disponible forzoso en la 1.^a Región Militar.

Madrid, 21 de agosto de 1948.

DÁVILA

Destinos

Se destina al servicio de Intervenciones, con efectos administrativos de 1 de los corrientes, al capitán de Artillería, D. Clementino Quintana Pérez, actualmente disponible forzoso en Marruecos, el cual queda en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo 2.^a del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4).

Madrid, 19 de agosto de 1948.

DÁVILA

23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4).

Madrid, 19 de agosto de 1948.

DÁVILA

Se destina al Regimiento de Artillería núm. 19, para efectuar las prácticas reglamentarias de seis meses al alférez Eventual de Complemento de Artillería, D. Adolfo Pfleiffer Tovar, del Distrito Universitario de Madrid.

Dicho período de seis meses le será contado, día por día a partir de aquél en que efectúe la incorporación a su destino, debiendo cesar automáticamente en el mismo, por disposición de su jefe de Cuerpo, al finalizar el mencionado período, dando cuenta a este Ministerio.

Este oficial efectuará la incorporación a su destino el día 1 de setiembre próximo.

Madrid, 19 de agosto de 1948.

DÁVILA

Reemplazo

Pasa a la situación de reemplazo por entero en la 7.^a Región Militar, Villanueva de Santo Adriano, (Asurias), a partir del día 30 de junio del año actual, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), el maestro carpintero con destino en la Academia de Caballería D. Ramón González Fernández, como comprendido en las instrucciones aprobadas por R. O. C de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Madrid, 19 de agosto de 1948.

DÁVILA

INGENIEROS**Destinos**

Se destina a las Trópas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos al soldado Luis Santiago Díaz, del Grupo de Automóviles d.4 Cuerpo de Ejército I, quien deberá efectuar su incorporación con urgencia.

Madrid, 21 de agosto de 1948.

DÁVILA

CUERPO JURIDICO MILITAR**Situaciones**

Queda sin efecto la Orden de 6 del actual (D. O. núm. 180), por la que

pasó a situación de supernumerario sin sueldo, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 5.^a del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), el coronel auditor (Escala complementaria) D. Jacinto Bassols Genís, quedando en la misma situación en que estaba.

Madrid, 21 de agosto de 1948.

DÁVILA

VETERINARIA MILITAR**Vacantes de destino**

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102), se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre los tenientes coronel Veterinarios del Cuerpo de Veterinaria Militar, la vacante de jefe de la octava Unidad de Tropas de Veterinaria.

Las instancias de los solicitantes, acompañadas de la documentación que previene la citada Orden, serán cursadas por concurso reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Recrutamiento y Personal), debiendo tener entrada en el mismo dentro de los quince días contados a partir de la publicación de la presente Orden, anticipando por telégrafo sus peticiones los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos.

Madrid, 20 de agosto de 1948.

DÁVILA

VARIAS ARMAS**Concursos**

Vacante en el Consejo Supremo de Justicia Militar, una plaza de coronel de cualquier Arma de la Escala Complementaria, se anuncia para ser cubierta a por concurso con arreglo a la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102), entre los del empleo: Arma y Escala mencionados, que deseen ocuparla.

Las instancias de los interesados, acompañadas de la documentación prevista en la Orden antes citada, deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Recrutamiento y Personal), dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta Orden, siendo obligatorio para los residentes en Canarias, Baleares y Marruecos anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 19 de agosto de 1948.

DÁVILA

Dirección General de Transportes

ESCALA DE COMPLEMENTO HONORARIO DE FERROCARRILES

Bajas

Causan baja en la Escala de complemento Honorario de Ferrocarriles, los señores jefes y oficiales pertenecientes a las Empresas ferroviarias que a continuación se relacionan.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Comandante D. Enrique Bushell Gómez, por fallecimiento.

Otro, D. Juan González Chamorro por fallecimiento.

Capitán D. José María Francés Robadillo, por jubilación.

Otro, D. Francisco Vinuesa Menéndez, por jubilación.

Otro, D. Miguel Garrido Carabaño, por fallecimiento.

Otro, D. Gabriel Lerdo de Tejada Alcón, por fallecimiento.

Teniente D. Amadeo Horta y Barbera, por jubilación.

Otro, D. Cristóbal Elespe Moliner, por fallecimiento.

Otro, D. Francisco Rafael Ibañez Domingo, por fallecimiento.

Otro, D. Mariano Cerezo Berzal, por jubilación.

Alférez D. Nicolás de la Torre Franquelo, por jubilación.

Otro, D. Vicente Mira Guillén, por jubilación.

Otro, D. Juan Sánchez Ávila, por jubilación.

Otro, D. Eugenio Platas López, por jubilación.

Otro, D. Evaristo Alvarez Cuntias, por fallecimiento.

Otro, D. José Picón Gómez-Morando, por jubilación.

Otro, D. Jerónimo Pérez Martín, por fallecimiento.

Otro, D. Rafael Núñez Fernández, por jubilación.

Otro, D. Enrique Manzanares Chumillas, por jubilación.

Otro, D. José Jiménez Blanco, por jubilación.

Otro, D. Francisco García Torres, por fallecimiento.

Ferrocarril de Santander y Bilbao

Teniente D. Agustín de Churruca y Arellano, por baja en la Empresa voluntaria.

Tramvías Eléctricos de Bilbao, S. A.

Alférez D. Félix Aguirrezzabal Mendaza, por cese en la Empresa.

F. C. Vasco-Asturiana

Capitán D. Francisco Cabrera Warleta, por excedencia en la Empresa.

Madrid, 17 de agosto de 1948.

DÁVILA

Causan baja en la Escala de complemento Honorario de Ferrocarriles, los señores suboficiales y tropa que a continuación se relacionan, pertenecientes a las distintas Empresas que también se indican.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Brigada D. Eduardo Cortés Navarro, por jubilación.

Sargento D. Manuel López Lázaro, por finalización en la Empresa.

Otro, D. Sergio Díaz González, por excedencia en la Empresa.

Otro, D. Eugenio Lorite Gómez, por expediente.

Tranvías de Barcelona, S. A.

Sargento D. Jesús Heredia López, por fallecimiento.

Otro, D. José María Casadesús Alía, por jubilación.

Ferrocarriles de Mallorca

Brigada D. Agustín Sabater Bernat, por jubilación.

Cabo Francisco Romaguera Torres, por petición propia.

Soldado de primera Antonio Pobols, por petición propia.

Soldado Bartolomé Planas Roca, por petición propia.

Ferrocarriles secundarios y estratégicos de Castilla

Brigada D. Vicente Pérez Palomino, por expediente.

Otro, D. Luciano Isla Ruesga, por expediente.

Otro, D. Cesáreo Fernández Guaza, por expediente.

Sargento D. Agustín Matobell Fernández por jubilación.

Otro, D. Emilio Gutiérrez Cabo, por expediente.

Cabo D. Onisio Sancho Pradilla, por voluntad propia.

Soldado Isidro Simancas Pedrajas, por voluntad propia.

Compañía Metropolitano de Madrid

Sargento D. Román de Jesús Marrero Navarro, por baja en la Empresa.

Ferrocarriles de Cataluña S. A.

Sargento D. José Cuellar Macías, por jubilación.

Ferrocarril de la Robla

Soldado Maximiano Alvarez Díez, por jubilación.

Gran Metropolitano Barcelona, S. A.

Cabo Alvaro Gadea Vaya, por baja en la Empresa.

Otro, Francisco Planell Camps, por baja en la Empresa.

Otro, Jesús Oyamburu y Lasuen, por baja en la Empresa.

Metro Barcelona (Transversal)

Soldado Ramón Borell Ricart, por baja en la Empresa.

Ferrocarril La Carolina y prolongaciones

Sargento D. Ricardo Sáiz Polaino, por jubilación.

Madrid, 17 de agosto de 1948.

DÁVILA

Consejo Supremo de Justicia Militar

PERSONAL CIVIL

Pensiones

Por la Presidencia de este Consejo Supremo, con esta fecha se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Estado lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Gregorio Pérez Carrasco Cortés y termina con doña Lourdes Alonso Peña, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud para el peregrinaje.

Lo que de orden del Excmo. señor General Presidente participó a V. E. para su conocimiento y efectos.

Diez grande a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1948.—El General Secretario, P. S., el teniente coronel Mayor, Pedro Lozano.

Excmo. Sr. ...

RELACION Q

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Gregorio Pérez-Carrasco Cortés ...	Padres...	Infantería 24 ...	Alférez D. Miguel Pérez-Carrasco Palacín
Doña Aurora Palacín Fernández ...			
Don Francisco Girón Ruiz ...	Idem ...	Infantería 7 ...	Sargento D. Francisco Girón Guerrero
Doña María Guertero García ...			
Don Antonio Moreno García ...	Idem ...	Artillería 4 ...	Ajustador provisional D. Antonio Moreno
Doña Dolores Vaca Caravaca ...			
Don Celestino Laseca Antón ...	Idem ...	Infantería 18 ...	Cabo Procopio Laseca Herrera
Doña Angela Herrera Milla ...			
Don Manuel Cabrera Morales ...	Idem ...	Infantería 35 ...	Cabo José Cabrera Quintas
Doña María Quintas Martínez ...			
Don Hipólito Matacotos Baquera ...	Idem ...	Carros 2 ...	Soldado Emiliiano Simón Matatoros Carrillo
Doña Catalina Carrillo Sánchez ...			
Don Fructuoso Gareca Mallo ...	Idem ...	Infantería 4 ...	Soldado Alberto García Fayos
Doña María Asunción Fayos Fernández ...			
Don Fernando Fernández Menéndez ...	Idem ...	Infantería 4 ...	Soldado Benigno Fernández Alvarez
Doña Josefina Alvarez ...			
Don Marcelo Rubio Alija ...	Idem ...	Infantería 17 ...	Soldado Germán Rubio Fernández
Doña Nemisia Fernández Martínez ...			
Don Félix Santos Santos ...	Idem ...	Infantería 20 ...	Soldado Gregorio Santos Burgos
Doña Juana Burgos Roblegordo ...			
Don Prudencio García Martínez ...	Idem ...	Infantería 24 ...	Soldado Manuel García Suárez
Doña Genoveva Suárez García ...			
Don Liborio Cañadas Fernández ...	Idem ...	Infantería 27 ...	Soldado Laberto Cañadas Sánchez
Doña Petra Sánchez Jaramillo ...			
Don Valentín Sánchez Pose ...	Idem ...	Infantería 29 ...	Soldado José Sánchez Tubío
Doña Ramona Tubío Tubío ...			
Don Teodoro Corbacho Amores ...	Idem ...	Infantería 44 ...	Soldado Teodoro Corbacho Hernández
Doña Anastasia Hernández Bustamante ...			
Don Ramón Nieto Marruedo ...	Idem ...	Ingenieros 5 ...	Soldado José Nieto Bolaños
Doña Antonia Bolaños Bolaños ...			
Don Sixto del Caño Carrasco ...	Idem ...	B. Zapadores 7 ...	Soldado Diego del Caño Sánchez
Doña María Sánchez Sanchezero ...			
Don Saturnino Herboso Gutiérrez ...	Idem ...	7. ^o Grupo Aut. ...	Soldado Cipriano Herboso Goya
Doña Herminta Goya Blanco ...			
Don Francisco Allende Salvador ...	Idem ...	Caballería 11 ...	Soldado Clemente Allende Fernández
Doña María Amparo Fernández Martínez ...			
Don Teodoro Lozano Magallón ...	Idem ...	Palange Zaragoza	Soldado Julián Lozano García
Doña Juana García Barrera ...			
Don Bernabé Navarro Lafuente ...	Idem ...	Palange Zaragoza	Soldado Atuelio Navarro Naya
Doña Cinta Naya Vicente ...			
Don Francisco Sanz Gutiérrez ...	Idem ...	Palange Castilla	Soldado Francisco Sanz Díez
Doña Fideila Díez Pérez ...			
Don Lorenzo Gil de Miguel ...	Padre ...	Carros 2 ...	Soldado Miguel Gil García

CITA

Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942 que les corresponde	Pesetas	Leyes o Regla- mentos que se les aplica	F E C H A			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
—	5.000,00	—	1	enero	1946	Logroño ...	Logroño ...	Logroño ...	4
3.500,00	4.500,00	—	17	enero	1937	Cádiz ...	San Roque ...	Cádiz ...	3
1.354,00	—	—	26	agosto	1938	Sevilla ...	Sevilla ...	Sevilla ...	5
795,50	2.160,00	—	16	diciembre	1937	Soria ...	Gallinero ...	Soria ...	6
795,50	2.160,00	—	15	enero	1939	Orense...	Villarino ...	Orense...	7
603,50	795,50	—	1	enero	1942	Madrid...	Cadalso de los Vidrios.	Madrid...	8
693,50	795,50	—	2	marzo	1937	Oviedo ...	Navia ...	Oviedo ...	3
693,50	795,50	—	28	febrero	1937	Idem ...	Villarín (Salas) ...	Idem ...	6
693,50	795,50	—	9	noviembre	1938	León ...	Genestasio ...	León ...	—
693,50	795,50	Estado de Clas- ses Pasivas del Estado de abre de 1926 y Ley 6 no- viembre 1942 (D. O. núme- ro 264).	2	junio	1937	Soria ...	Langa de Duero ...	Soria ...	—
693,50	795,50	—	21	abril	1938	Oviedo ...	Arlós (Llanera) ...	Asturias...	—
693,50	795,50	—	13	julio	1937	Cáceres...	Valverde de la Vera ...	Cáceres...	—
693,50	795,50	—	20	mayo	1938	La Coruña.	Boiro ...	La Coruña...	—
693,50	795,50	—	14	septiembre	1938	Cáceres...	Ceclavín ...	Cáceres...	—
693,50	795,50	—	31	agosto	1937	Zaragoza ...	Sisamón ...	Zaragoza ...	—
693,50	795,50	—	17	marzo	1937	Valladolid ...	Geria ...	Valladolid ...	3
693,50	795,50	—	16	diciembre	1938	Santander ...	Guriezo ...	Santander ...	—
693,50	795,50	—	20	octubre	1936	Palencia...	Pisón de Castrejón ...	Palencia...	—
693,50	795,50	—	8	septiembre	1937	Zaragoza ...	Grisel ...	Zaragoza ...	—
693,50	795,50	—	3	mayo	1937	Idem ...	Luceni ...	Idem ...	—
693,50	795,50	—	18	febrero	1937	Valladolid ...	Nava del Rey ...	Valladolid ...	—
693,50	795,50	—	16	julio	1938	Soria ...	Fuentecantales ...	Soria ...	—

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Román Jiménez Mombela ...	Padre ...	Infantería 17 ... Trms. 5. ^o C. R.	Soldado Ricardo Jiménez Oruj ... Soldado Narciso Jiménez Oruj ...
Don Eduardo Torres Novoa ...	Idem ...	Infantería 22 ...	Soldado Serafín Torres Fernández ...
Don José Fernández Pérez ...	Idem ...	Infantería 28 ...	Soldado José Fernández Muñiz ...
Don Jesús Navia Santiso ...	Idem ...	Infantería 30 ...	Soldado Manuel Navia Carballo ...
Don Celestino Caselles Tomás ...	Idem ...	Falange Aragón.	Soldado Ramón Caselles Piqué ...
Doña María Delores Rodríguez Ramírez ...	Madre ...	Artillería 4 ...	Cabo Sebastián Martínez Rodríguez
Doña Faustina Miguez Buján ...	Idem ...	Zapadores 6 ...	Cabo Rodrigo Montero Miguez ...
Doña Rosario Soro Ruiz ...	Idem ...	Infantería 18 ...	Soldado Santiago Tudea Soro ...
Doña Ana Rosado Barbero ...	Idem ...	Infantería 27 ...	Soldado Pedro Pérez Rosado ...
Doña Manuela Ríos Alvarez ...	Idem ...	Infantería 33 ...	Soldado Jesús Sánchez Ríos ...
Doña Nepomucena Cobo Martín ...	Idem ...	Infantería 41 ...	Soldado Delfín Díaz Cobo ...
Doña Isabel Lobato Escudero ...	Idem ...	Infantería 89 ...	Soldado Marcelino Ferreros Lobato ...
Doña Manuela Iurzaeta Elola ...	Idem ...	B. Montaña 8 ...	Soldado José Arregui Iurzaeta ...
Doña Isabel Durán Oller ...	Idem ...	B. Transmisiones de Marineros ...	Soldado Luis Martínez Durán ...
Doña Purificación Sánchez Vilar ...	Idem ...	Legión 2. ^o Tercio ...	Soldado José Dominguez Sánchez ...
Doña Bienvenida Castrillo Rueda ...	Idem ...	Legión 2. ^o Tercio ...	Soldado Benito Aguilar Castro ...
Doña Manuela Cárdenes Barrios ...	Idem ...	Legión 2. ^o Tercio ...	Soldado Manuel Cárdenes Barrios ...
Doña Saturnina González González ...	Idem ...	Regulares 4 ...	Soldado Bernardo Verde González ...
Doña Nicolina Ariztigui Illarragui ...	Idem ...	Falange Navarra.	Soldado José Vertiz Ariztegui ...
Doña Elvira San Castro ...	Viuda ...	Infantería 18 ...	Soldado Manuel P. Carrascal ...
Doña Estimilia Pierno Viejo ...	Idem ...	Infantería 28 ...	Soldado Mariano Pierno Pierno ...
Doña Carmen Gómez González ...	Idem ...	Infantería 30 ...	Soldado Remón Luis González ...
Doña Milagros Iriarte Fructuoso ...	Idem ...	Falange Guipúzcoa ...	Soldado Caballero mutilado D. Ignacio Larrayaz y Cia ...
Doña Jerónima Barraguer ...	Vda. y Hfno.	Infantería 17 ...	Soldado Clemente Soriano Cidroque ...
Don Antonio Soriano Ego ...			
Doña Asunción Sánchez Montes ...	Vd. y Hfns.	Falange Cáceres.	Soldado Urbano Alonso Cordero ...
Doña Anastasia Alonso Sánchez ...			
Doña Urbano Alonso Sánchez ...			
Don Domingo Arévalo Moranchel ...	Padre ...	Infantería 23 ...	Soldado Santiago Arévalo Díaz ...
Doña Victoriano Ventura Sobrada ...	Padres ...	D. E. V. ...	Soldado Augusto Ventura Rivera ...
Doña Victoria Rivera Capellán ...			
Don Leopoldo Agudo Balaguer ...	Idem ...	D. E. V. ...	Soldado Manuel Agudo Domínguez ...
Doña Pilar Dominguez Castellano ...			
Doña Robustiana Alonso Blanco ...	Madre ...	D. E. V. ...	Cabo Pedro Pelayo Gil Alonso ...
Doña María Genovéva Oyarzábal Arregui ...	Idem ...	D. E. V. ...	Soldado Arturo Vázquez Oyarzábal ...
Doña Caridad Visedo Moteno ...	Viuda ...	D. E. V. ...	Comandante D. Ramón Laque Chamorro ...
Doña María Jesusa Celada Cuesta ...	Madre ...	Guardia civil ...	Don Francisco Pollán Celada ...
Doña Natividad Ramón Besets ...	Viuda ...	Policía Armada ...	Don Jesús Benito de Mur ...
Doña Eulalia del Castillo Gallego ...	Idem ...	Infantería 25 ...	Soldado Irineo Barreno Aragón ...
Doña Isabel Parrilla Saldaña ...	Idem ...	Artillería 3 ...	Soldado Manuel Prada Rico ...
Doña Juana Mercedes Alonso Fernández ...	Madre ...	Falange Navarra.	Soldado Manuel Alonso Fernández ...
Doña Avelina Ruiz Azas ...	Idem ...	P. militarizado ...	Don Gregorio Hezel Ruiz ...
Doña Isabel Galligo Caballero ...	Viuda y madre ...	P. militarizado ...	Don Juan Guijo Bejarano ...
		P. militarizado ...	Don Antonio Guijo Gallego ...

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942	Leyes o Reglamentos que se les aplican	F E C H A			Delegación de la hacienda de la provincia en que se les consagra el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia
693,50	795,50		25	febrero	1937	Zaragoza ...	Sádaba ...	Zaragoza ...
693,50	795,50		22	diciembre	1937			9
693,50	795,50		16	mayo	1937	Orense ...	La Ría (Villamarín)	Orense ...
693,50	795,50		25	octubre	1938	Gijón ...	Llanares ...	Asturias ...
693,50	795,50		1	agosto	1938	Lugo ...	Villa San Juan ...	Lugo ...
693,50	795,50		20	julio	1938	Lérida ...	Portella ...	Lérida ...
795,50	2.160,00		13	febrero	1937	Granada ...	Guadalupe ...	Granada ...
795,50	2.160,00		9	septiembre	1937	Orense ...	Ramiranes ...	Orense ...
693,50	795,50		3	septiembre	1938	Zaragoza ...	Tauste ...	Zaragoza ...
693,50	795,50		20	febrero	1937	Cáceres ...	Gargantilla ...	Cáceres ...
693,50	795,50		5	abril	1937	Cáceres ...	Navazuelas ...	Cáceres ...
693,50	795,50		30	enero	1938	Santander ...	Cabuérniga ...	Santander ...
693,50	795,50		15	agosto	1938	Zamora ...	Otero de Centeno ...	Zamora ...
693,50	795,50		5	marzo	1938	Guipúzcoa ...	Irura ...	Guipúzcoa ...
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley 6 de noviembre 1942 (D. O. núm. 264).	26	abril	1938	León ...	Ponferrada ...	León ...
2.106,00	2.178,00		2	enero	1937	Pontevedra ...	Vigo ...	Pontevedra ...
2.106,00	2.178,00		8	abril	1937	Valladolid ...	Albares ...	Valladolid ...
2.106,00	2.178,00	(D. O. núm. 264).	19	julio	1938	Sevilla ...	Sevilla ...	Sevilla ...
1.440,63	1.565,00		11	noviembre	1938	Ávila ...	H. vecindario ...	Ávila ...
693,50	795,50		26	diciembre	1938	Guipúzcoa ...	Iruña ...	Guipúzcoa ...
693,50	795,50		26	julio	1938	La Coruña ...	Canarias ...	La Coruña ...
693,50	795,50		22	junio	1938	León ...	S. C. de Castroponce	León ...
693,50	795,50		11	enero	1939	S. C. Tenerife ...	Ifeoz ...	S. C. Tenerife ...
1.005,00	1.275,00		15	marzo	1942	Guipúzcoa ...	San Sebastián ...	Guipúzcoa ...
693,50	795,50		29	octubre	1938	Zaragoza ...	Zaragoza ...	Zaragoza ...
693,50	795,50		22	febrero	1937	Cáceres ...	Navezuelas ...	Cáceres ...
1.423,50	—	Estatuto de Clases Pasivas y D. R. de 15 de enero de 1943.	12	noviembre	1944	Toledo ...	Corral de Almaguer ...	Toledo ...
—	2.609,75	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1922, O. C. de 6 de noviembre de 1941 y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).	22	abril	1943	Burgos ...	Pradoluengo ...	Burgos ...
2.609,75	3.500,00		11	febrero	1943	Madrid ...	Vicálvaro ...	Madrid ...
—	2.609,75		22	junio	1942	Salamanca ...	Peñaranda de Bracamonte ...	Salamanca ...
—	2.609,75		19	abril	1947	Guipúzcoa ...	Iruña ...	Guipúzcoa ...
—	14.500,00		29	octubre	1946	Madrid ...	Madrid ...	Madrid ...
1.600,00	—		4	agosto	1936	Idem ...	Madrid ...	Idem ...
1.875,00	—	Ley de 13 de diciembre de 1943 (D. O. núm. 350).	22	noviembre	1942	Huesca ...	Huesca ...	Huesca ...
346,75	—		15	abril	1938	Segovia ...	Lastras del Pozo ...	Segovia ...
346,75	—		19	julio	1938	Sevilla ...	Aleolea del Río ...	Sevilla ...
346,75	—		5	enero	1939	Pontevedra ...	Tuy ...	Pontevedra ...
693,50	—	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. núm. 60) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).	17	agosto	1936	Santander ...	Castro Urdiales ...	Santander ...
693,50	795,50		16	agosto	1936	Córdoba ...	Pozoblanco ...	Córdoba ...
693,50	795,50		16	agosto	1936			26

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Juana Bermejo Collazo	Viuda	Infantería Marina.	Sargento D. Cándido Francisco García-Gámez
Doña Eusebia Osés Gómez	Idem... ...	Guardia Civil ...	Alférez D. Florentino Sáiz-Goitiz
Doña Laura Alonso Peña	Idem	Infantería	Comandante D. Pedro Manjón San José ...

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los interesados, se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Estado.

3. Estas pensiones serán abonadas mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, los padres en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

4. La percibirán en coparticipación, desde la fecha que se cita en la relación, por pobreza sobrevenida, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, en la indicada cuantía que se les señala, por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

5. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad

de nuevo señalamiento, en la indicada cuantía a que se les señala, 40 por 100 del haber que percibía el causante a su muerte (artículos 68 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado), sin que les sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

6. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente. Esta pensión se concede con carácter provisional, quedando obligados los interesados a reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acreditase su existencia, en armonía con lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

7. Se eleva a la actual cuantía la pensión que les fué concedida por orden de 26 de septiembre de 1941 (D. O. núm. 223), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de cabo en la fecha de su muerte, la que percibirán en coparticipación mientras conserven su aptitud legal, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuan-

tía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), y les será abonada previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

8. La percibirán en coparticipación, desde el d'a que se cita en la relación, por pobreza sobrevenida, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

9. Las percibirá mientras conserven su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en las indicadas cuantías que se le señalan, y a partir de esta fecha, las que se le conceden, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiese podido percibir a cuenta del presente. Dichas pensiones son compatibles entre sí, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1933 (R. O. del E. número 151), concediéndose con carácter provisional la relativa al soldado Narciso Jiménez, y a reserva de reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acredite su existencia, en armonía con lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del

Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942	Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942	Leyes o Reglamentos que se les aplica	F E C H A			Delegación de la autoridad en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas	Ley de 26 de mayo de 1942 (B. O. número 148). Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 6 de noviembre de 1942.	26	mayo	1938	Cáceres ...	Monroy ...	Cáceres ...	27
3.500,00	4.500,00	Ley de 16 de junio de 1942 (B. O. número 148).	27	diciembre	1939	Valencia ...	Burjasot ...	Valencia ...	28
2.250,00	—	Ley de 28 de junio de 1940 (D. O. número 161) y Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (B. O. núm. 348).	1	octubre	1936	Santander ...	Santander ...	Santander ...	29
4.500,00	—								

vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

10. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

11. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente. Esta pensión se concede con carácter provisional, quedando obligado el interesado a reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acreditase su existencia, en armonía con lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

12. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, en la indicada cuantía que se le señala, sin que le sean de aplicación

los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

13. La percibirá hasta el día 29 de mayo de 1943, fecha en que contrajo matrimonio en segundas nupcias; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

14. La percibirá mientras conserve su actual estado civil; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente. Esta pensión se concede con carácter provisional, quedando obligada la interesada a reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acredite su existencia en armonía con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

15. La percibirá hasta el día 24 de julio de 1940, fecha en que contrajo matrimonio en segundas nupcias, pasando desde dicha fecha integral al huérfano, quien la percibirá por mano de su tutor legal hasta el día 17 de enero de 1959, fecha en que cumple los veintitrés años de edad, si antes no pierde la aptitud por otras cau-

sas; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

16. La percibirá hasta el día 29 de enero de 1942, fecha en que contrajo matrimonio en segundas nupcias, pasando desde dicha fecha integral a los huérfanos quienes la percibirán por partes iguales y por mano de su tutor legal en la siguiente forma: D. Anastasio, mientras permanezca soltera, y D. Urbano, hasta el día 20 de octubre de 1960, fecha en que cumple los veintitrés años de edad, si antes no pierden la aptitud por otras causas. La parte del que pierda la aptitud, acrecerá la del que la conserve, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

17. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza, en la indicada cuantía que se le señala, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

18. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, en la indicada cuantía que se les señala, por

aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento Artillería de Montaña número 27 (Logroño) hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

19. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, en la indicada cuantía que se les señala, por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería Zaragoza número 12 (Santiago de Compostela) hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

20. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Madrid hubiese podido percibir a cuenta del presente.

21. La percibirá desde el día 19 de abril de 1947, d. siguiente al de la muerte de su esposo y padre del causante, D. Jesús Vázquez Veloso, mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, en la indicada cuantía que se le señala, por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Guipúzcoa hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la pensión de 3.725 pesetas anuales que percibe la recurrente del Montejo Militar, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1943 (B. O. del E. núm. 151).

22. La percibirá mientras conserve su actual estado civil, en la indicada cuantía que se le señala, por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Madrid hubiese podido percibir a cuenta del presente, en el empleo que tuvo en la División Española, y en los demás empleos, por la Pagaduría Militar de Haberes del I Cuerpo de Ejército.

23. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley que se cita en la relación, y se regirá por las normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 (B. O. del E. núm. 304), siéndole abonada a la interesada mientras conserve la aptitud legal para el percibo, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas a cuenta del presente señalamiento, si es que las ha percibido.

24. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley que se cita en la relación, y se regirá por las normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 (B. O. del E. núm. 304), siéndole abonada a la interesada mientras conserve la aptitud legal para el disfrute, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas a cuenta del presente señalamiento, si es que las ha percibido.

25. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

26. Las percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en las indicadas cantías que se les señalan, y a partir de esta fecha, las que se le con-

ceden, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264). Dichas pensiones son compatibles entre sí.

27. La percibirá mientras conserve su aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas a cuenta de los señalamientos hechos por Ordenes de 30 de septiembre de 1941 y 17 de junio de 1943 (D. O. núms. 228 y 144), elevándose a partir del día 27 de mayo de 1944, a 5.000 pesetas anuales, de acuerdo con la Ley que se cita en la relación.

28. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 (B. O. del E. núm. 304), para la aplicación de la Ley que se cita en la relación y se regirá por las normas dictadas en dicha Orden, siéndole abonada a la interesada mientras conserve la aptitud legal para el percibo, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de la pensión ordinaria de 1.125 pesetas anuales, que le fué concedida por Orden de 1 de agosto de 1940 (D. O. núm. 180), el cual queda en suspenso.

29. Comprendida en la legislación que se cita en la relación, se le ratifica con carácter definitivo la pensión que le fué concedida por Orden de 30 de octubre de 1937 (B. O. del Estado núm. 382), la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

Madrid, 13 de agosto de 1948.—
El General Secretario, P. S., el teniente coronel Mayor, Pedro Locano.

ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Excmo. Sr : El Consejo de Ministros, con fecha 14 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por D. Luis del Pozo Morales contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 22 de enero de 1941, que denegó la acumulación de los quinientos de tropa al sueldo regulador para el cálculo de haber pasivo;

Resultando que por instancia de

la Comandancia de Guipúzcoa, pasó a la situación de retirado, por cumplimiento de edad, por Orden de la Secretaría de Guerra de 23 de agosto de 1937, y se le señaló el haber pasivo mensual de 100,10 pesetas, a partir de 1 de junio de aquel año, equivalente al 70 por 100 del sueldo y premio de constancia, y por tener acreditados veintinueve años y seis meses de servicios efectivos;

Resultando que por instancia de

rido señor Pezo Morales del Consejo Supremo de Justicia Militar mejoró de haber pasivo, consistente en que se le señalara el de 217,32 pesetas que supondría el ochenta por ciento del sueldo regulador y premio de constancia, correspondiente a más de treinta años de servicios, cuando debió haber causado baja en el Instituto por cumplimiento de edad, fué en agosto de 1936, fecha después de la cual, y hasta la que pasó a retirado, permaneció en ser-

vicio activo, por haber surgido el Alzamiento Nacional;

Resultando que a requerimiento del Consejo Supremo de Justicia Militar presentó el solicitante, con fecha 7 de julio de 1944, la documentación acreditativa de su situación en el intervalo de tiempo antes expuesto, de la que resulta que D. Luis del Pozo Morales permaneció sometido a procedimiento sumatísimo por supuesto delito de rebelión militar, del que fue absuelto con todos los pronunciamientos favorables y vino percibiendo hasta la Orden de retiro, un tercio de su sueldo de activo. Igualmente, con fecha 24 de noviembre de 1945, presentó escrito en el que insistía en señalar la anómala situación en que se encontró desde agosto de 1936, en que debió ser retirado por cumplimiento de edad, y el 23 del mismo mes del año siguiente, en que se acordó su retiro, en efecto; señalaba que la mejora de haber pasivo que solicita debe extenderse al cómputo de los quinquenios que ha disfrutado, que deben acumularse al sueldo regulador; y, por último, manifestaba que, cumpliendo lo establecido como tiempo de servicio el que pasó desde el cumplimiento de edad hasta la fecha de retiro, el solicitante tiene abonados en su Hoja de servicios (tenía copia adjuntada) seis meses y ocho días por haberlo prestado durante los sucesos revolucionarios de 1934 y serie abono el doble de este tiempo, acuerdo con lo dispuesto por la Orden de 7 de febrero de 1936, confirmada por la de 25 de noviembre de 1944;

Resultando que con los expresados antecedentes la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el 22 de enero de 1946, de conformidad con el dictamen del Fiscal Militar, que no procedía el cómputo del tiempo transcurrido desde agosto de 1936 al mismo mes del año siguiente, habida cuenta de que no se pueden acumular servicios prestados después del cumplimiento de la edad de retiro; que tampoco procedía incrementar el sueldo regulador con los quinquenios de tropa, toda vez que hasta la Ley de Presupuestos de primero de enero de 1944 no se les dió el carácter de acumulables a efectos pasivos a estos quinquenios, y que se accedit al abono de los seis meses y ocho días de servicios cumplidos los sucesos revolucionarios de 1934, con lo que, al restarle un tercio de treinta años de servicios prestados correspondía al solicitante el haber del 30 por 100 del sueldo, en lugar del 70 por 100 declarado;

Resultando que D. Luis del Pozo Morales formuló recurso de reposición, por escrito de 15 de abril de 1946, contra el antedicho acuerdo que manifiesta le fue notificado el

día 27 de marzo, escrito en que alega que la resolución infringe el artículo 18, en su párrafo cuarto, del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con lo dispuesto en la Ley de 9 de junio de 1934;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar el recurso por acuerdo de 4 de junio de 1946, que se notificó al recurrente el 27, en el que se ordenaba se hiciera saber al interesado que la resolución causa citada en la vía gubernativa y contra la misma sólo procede el recurso contencioso administrativo.

Resultando que el 14 de junio formó D. Luis del Pozo Morales recurso de agravios; en el que insistía en sus anteriores argumentos, en relación con la acumulación al sueldo de los quinquenios percibidos;

Resultando que remitió el expediente al Consejo de Estado; este Alto Cuerpo en pleno propuso fuera declarado improcedente el recurso por no estimarse comprendida la materia de Clases Pasivas en la que la Ley de 18 de marzo de 1944 determina como ámbito de la jurisdicción de agravios; formulariándose por varios Consejeros voto particular en el sentido de que, por el contrario, se declarase por una disposición de carácter general que los acuerdos relativos a esta materia son relativos a personal a los efectos de la citada Ley; y que, conformándose el Consejo de Ministros con el referido voto particular, se dictó la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947, que contiene tal legislación, y se remitió el expediente de nuevo al Consejo de Estado para la emisión de dictamen sobre el fondo del asunto;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones establecidas en los dispuestos vigentes, sin perjuicio de lo que se señala en el considerando primero de la presente resolución;

Visto el artículo 4.^º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947, Orden de la Presidencia de 18 de junio de 1944, Ley de 9 de junio de 1936, Ley de 31 de diciembre de 1921, Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento de 23 de noviembre de 1927 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, por acuerdo de 22 de noviembre de 1946, desestimar el presente recurso de agravios, y como quiera que la Ley de 18 de marzo de 1944 dispone que sobre estos recursos resolverá el Consejo de Ministros, previa audiencia de Estado, ha de entenderse que el aludido acuerdo es el informe o propuesta a que se refiere

el apartado número primero de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944;

Considerando que resulta, en el sentido que el recurrente interesaba su petición de cómputo de años de servicio, la cuestión que se trata de definir en el presente recurso es únicamente si el haber activo del mismo debe o no incrementarse con los quinquenios de tropa, denominados premios de efectividad, y qué señala al personal del Cuerpo y categoría del recurrente la Ley de 9 de junio de 1934;

Considerando que en cuanto a la cuestión suscitada en el expediente sobre la precedencia de la vía de agravios para impugnar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947 ha interpretado el artículo 4.^º de la Ley de 18 de marzo de 1944 en el sentido de que los acuerdos administrativos en materia de Clases Pasivas tienen el carácter de resoluciones de personal, a los efectos de la citada Ley, declarando procedente el recurso que se utiliza en lugar del contencioso administrativo, por lo que procede examinar el fondo del asunto y resolver sobre las peticiones que en él se deduzcan;

Considerando que son dos fundamentalmente las disposiciones a la luz de cuyos preceptos debe resolverse esta cuestión: por un lado, la Ley de 31 de diciembre de 1921, que regula las pensiones de retiro del personal de Carabineros y Guardia Civil, y constituye, en sustancia, la legislación especial a que se refiere, para estos Cuerpos, la sexta disposición adicional del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 213 de su Reglamento; y por otro, el propio Estatuto, que también habría que considerar en todo caso aplicable, aunque sólo fuera como legislación superior de la especial mencionada, en cuanto no se trate de la determinación del haber de retiro, que ha de hacerse para este personal exclusivamente con arreglo a la tabla de pensiones contenida en el artículo 1.^º de la ya citada Ley. En cambio, las prescripciones de carácter general sobre lo que haya de entenderse por sueldo regulador y manera de determinarlo, habrán de buscarse en los correspondientes preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, que los contiene con detalle, a diferencia de la Ley de 31 de diciembre de 1921, en la cual sólo un artículo, el 4.^º, se refiere a esta materia, declarando que se entenderá, para este personal, por haber a efectos pasivos, el que disminuyen los interesados el día que cumplen la edad para el retiro forzoso;

Considerando que sentado lo ante-

rior y establecido en el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas, aplicable en su artículo 1.^o al recurrente, que servirá del sueldo regulador para el resto del detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado y que en ningún caso se repartirán sueldo integrante de aquél las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticas, premios, gratificaciones y otros emolumentos análogos, salvo que haya declaración legal expresa en contrario, es patente que los premios de efectividad del Carabineiro Luis del Pozo, al no constituir propiamente sueldo regulador ni por su concepto ni por su articulación presupuestaria, sólo podrían computarse como haber pasivo si existiera la disposición legal que así lo estableciese, conforme al párrafo tercero del artículo 18 del citado Estatuto o se hallaren comprendidos en el párrafo final del propio precepto.

Considerando que la Ley de 9 de junio de 1934, que asignó en el artículo 1.^o esos quinquenios en concepto de premio de efectividad al personal de Cabos y Suboficiales, sólo fija su cuantía de setenta y cinco pesetas anuales para los de primera, sin añadir o declarar sean acumulables al sueldo regulador, como lo estableció la Ley de 31 de diciembre de 1921 respecto a los períodos de constancia que así constituyan haber pasivo a pesar de tratarse también de premios, o la Ley de 5 de julio de 1934 en cuanto a los quinquenios de suboficiales, por lo que, si no dárta validez pasiva ni la Ley que instauró al otra posterior especial presupuestaria, sino que, lejos de ello, la Ley de Presupuestos de 1935 prorrogada para 1936—en que correspondió el retiro a D. Luis del Pozo—, dispone en el Artículo 3.^o de su articulado que no tendrán reflejo alguno pasivo las remuneraciones y emolumentos en general distintos del sueldo, entre los que figuran la consignación para los premios de efectividad en cuestión, es indudable que éstos no son acumulables al sueldo regulador con arreglo al párrafo tercero, en relación con el segundo, del artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, por lo que afecta a la aplicación al retiro de D. Luis del Pozo del párrafo final de igual artículo, que dice así: «En los casos que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador», es imposible examinar si se dan los dos requisitos exigidos, de hallarnos ante un sueldo inicial—uno solo—y que se incremente por sucesivos aumentos pe-

riódicos (no de otro modo), en su verdadero significado y con el criterio restrictivo que de antiguo ha imperado en la legislación de Clases Pasivas e igualmente en el Estatuto en vigor, y dentro del mismo, aún más a este párrafo final que se comenta, porque sienta un supuesto de particularidad referido, en consecuencia, a «casos» que no sean la regla general;

Considerando sobre tal base que el requisito de la remuneración consiste en un sueldo inicial, exige, inclinado gramaticalmente, que se concrete en uno y principalmente en el de principio—que a eso equivale inicial—o primero de carrera o profesión, cuyo sueldo de entrada ha de ser, por tanto, fijo e invariable, pues en cuantía también, a medida que se ascienda, deja de existir el primer sueldo, sustituido por otro u otros posteriores al inicial; con lo que no es dable atribuir semejante condición a los sueldos de cada empleo o categoría que alcance el funcionario, sino que los mismos son ya sucesivos al inicial, y éste no admite otra sucesión o incremento que los aumentos periódicos, según claramente dice el precepto, y como la retribución del caballero y primera don Luis del Pozo More es estaba constituida por un sueldo diferente para cada categoría que alcanzara, ya que, precediendo de tiempo anterior, en la Ley de 9 de junio de 1934 se fijó uno de caballero de segundo que pudo rá estimarse inicial; mas al ascenderse se le elevó, cambiándose por otro que sigue en aumento para los empleos de cabo y suboficial, es evidente que, desaparecido el sueldo de entrada o principio, los siguientes ya no son únicos ni menos iniciales, con lo que quiebra por su arranque el supuesto legal,

Considerando que, además de no ser válido a los sueldos de D. Luis del Pozo More, según queda razonado, tampoco reúnen la segunda condición normativa, intimamente ligada con la primera, de incrementarse mediante aumentos periódicos del mismo y no de otra manera, porque, insistiendo en conceptos, el recto, al par que restrictivo, y obligado, sentido del precepto es que el sueldo inicial del empleado crezca precisamente según se expresa, con prioridad en el tiempo y en la cantidad y con absoluta sucesión de tal modo, que la retribución primera de entrada vaya seguida si mipo del primer aumento periódico (anual, bienal, quinquenal o como sea), éste del segundo, y así sucesivamente, sin que entre uno y otro devengo se interponga nada que interrumpa el aumento enadenado; mientras que en el carabineiro Sr. Del Pozo, los avances en categoría se verificaban sin periodicidad alguna ni en tiempo ni

cuantía de la mejora del sueldo, con lo que, aunque los premios de efectividad fuesen incrementos periódicos de sueldo —y veremos como no sean—, se interpondrían entre ellos y el sueldo inicial los de los nuevos y superiores empleos y ya filiaría en este respecto la rigurosidad e ineludible serie periódica de los incrementos. Pero tampoco los premios de efectividad, cual se apunta, constituyen el aumento del sueldo en el estricto sentido que quiere el legislador, aunque sean periódicos, porque no se producen con relación o dependencia alguna del sueldo, sino que sea éste A, B o C, los quinceños se originarán por otra línea sin conjunción con aquél. Evidentemente refuerzan el sueldo, pero no lo distan o incrementan, como exige el artículo 18 al referirse a los aumentos del mismo, sino que son devengos de distinta naturaleza, como lo prueba su denominación de premios de efectividad y la consignación entre gratificaciones en el artículo 2.^o del capítulo 1.^o del presupuesto, en tanto que los sueldos y, en general, los devengos originaarios de éstos pasivos, por propia virtualidad, se hallan en el artículo 1.^o, privativo de ellos, y sólo cabe prolongar a estos efectos el sueldo con lo que se califique legalmente de aumentos, no con gratificaciones; afirmación corroborada en las Leyes presupuestarias, donde figuran, bajo epígrafe de aumentos, al lado de los sueldos, cuando han querido concederse así, según anotan los quinquenios citados de los suboficiales de la Ley de 5 de julio de 1934, la inclusión de los demás a partir de las Leyes presupuestarias de 1931, que los convierten en efectos pasivos, y muy especialmente los derivados de la Ley de 13 de mayo de 1932, que, al organizar el Cuadro Auxiliar Subalterno del Ejército sobre el tipo que delimita el párrafo final del artículo 18 que se invoca, confirman en la realidad administrativa cuanto queda expuesto sobre la naturaleza del sueldo inicial y aumentos, periódicos, reflejados en la simple lectura de los artículos 7.^o y 8.^o de aquélla;

Considerando que patentiza también la imprecisión de abonar, a falta de Ley especial, los premios de efectividad reclamados para el retiro del nombrado carabineiro los propios términos del artículo 18 del Estatuto, porque éste, en su párrafo segundo, con el perseverante propósito de que no formen parte del sueldo regulador los emolumentos que detalla, excluye expresamente del mismo a los premios, por su nombre y sin distingo alguno, con lo que es forzoso abatir entre ellos los de efectividad, que, al igual que los de en-

gancha, diploma y constancia, existían en tiempos del Estatuto como devengos castrenses; y sentado esto, carecía de lógica que el mismo artículo, en párrafo posterior y bajo el concepto genérico de aumentos de sueldo, se refiriese a dichos premios que poco antes dijó que «en ningún caso» integrarán el sueldo regulador. Nos hallamos, pues, ante devengos diferentes del aumento de éste, requerido en el párrafo último;

Considerando que, fuera ya de las normas del repetido Estatuto, las de especialidad, correspondientes al premio de efectividad, están de cumplir, acuerdo con la tesis razonada de no constituir parte del sueldo regulador tal emolumento. En su origen porque, instaurado en el apartado a) de la base 11 de la Ley de Reformas militares, de 29 de junio de 1918 con estas palabras: «Independientemente de estos sueldos, se abonaran, en concepto de gratificación de efectividad, quinientas pesetas cada cinco años...», denota la locución que se trata de un devengo que no guarda relación o dependencia alguna con el sueldo y, por consiguiente, que no es aumento de igual naturaleza jurídico-administrativa, sino que se le concepturna de gratificación, la cual suma ingresos o haberes en general, más no sueldo en particular, careciendo así del efecto pasivo perniciosa de aquél. Igualmente el artículo 1º de la Ley de 9 de junio de 1932, que extiende la mentada tributación al personal de tropa de Carabineros, lo hace bajo el epígrafe, «Otros devengos», tras de reservar el título anterior, «Sueldos», los que específicamente determina, con lo que también revela que constituyen los premios de efectividad; quando Luis del Pozo solicita otra cosa separada o distinta del sueldo y, consecuentemente con esta sustantividad, la Ley presupuestaria de 1935, prorrogada para 1936, llevó la consignación para estos premios de efectividad al artículo 2º, capítulo 1º, sección décima cuarta, mientras que los sueldos y sus aumentos (los de la Ley de 13 de mayo de 1932 y de 5 de julio de 1934) los cifró en el artículo 1º del capítulo, con la circunstancia ya expuesta de que el artículo 3º del articulado prohíbe tener reflejo en los derechos pasivos esas remuneraciones distintas del sueldo y díjose que el propio año 1936 le correspondió el retiro al carabineiro Sr. Del Pozo, no afectándole, por tanto, ya las Leyes posteriores. En otro sentido, la evolución o trato que han tenido los premios de efectividad muestra bien a las horas que, a compensación para el retiro ha exigido siempre la necesaria disposición sustanciosa, sin verificarlo por virtud del último supuesto del artículo 18 del Estatuto; así, cuando

el Decreto-Ley de 26 de abril de 1933 concedió a la Oficialidad el pase a situación de retirado con el sueldo de la categoría militar ostentada hubo necesidad, para que éste comprendiera los premios de efectividad, de publicar tres días después, el 29. nuevo Decreto, cuyo número primero prescribe el incremento del sueldo regulador con los premios; asimismo, la Ley de 5 de julio de 1934 hace en sus artículos 3º y 10 la declaración de que los quinientos que concede a sargentos, brigadas y subtenientes sean acumulables para el retiro, y cuando se quiso hacer extensiva la Ley a los suboficiales de Carabineros por Decreto de 5 de octubre siguiente, su artículo 7º repite la fórmula para los propios empleos; en cambio, la citada Ley de 9 de junio de 1934, promulgada con poca diferencia de fechas, concede el premio de 75 pesetas anuales por cada cinco años de servicio a los carabineros de primera, sin aditamiento de que se compute como sueldo regulador, cuya omisión deliberada es hasta elocuente para no equivocarse y poner de manifiesto la sensata o contraria el propósito del legislador de que el devengo no surta efecto pasivo cuando no lo haya llevado así, llevando también este razonamiento a la conclusión de que si la aplicación del párrafo final del artículo 18 del Estatuto hace innecesaria, como así es, otra Ley, el dar validez pasiva a los aumentos periódicos de sueldo a que se refiere, desde el momento que los premios de efectividad detallados han quedado las disposiciones citadas para computarse en el retiro a tenor del párrafo tercero del artículo 18, es porque que no se hallan en el párrafo final del precepto y si en el segundo, del que únicamente sirveza la excepción utilizada del tercero, con lo que, en los casos no exceptuados, como el objeto del recurso, no ha lugar al efecto pasivo;

Considerando que, variado radicalmente el concepto y naturaleza de los quinientos del personal militar a partir de Leyes presupuestarias dictadas para el segundo semestre de 1941, puesto que pasaron de ser premios o gratificación de efectividad a incluida entre las demás en el segundo del capítulo primero de la respectiva Sección presupuestaria a Aeronáutica y ser aumentos de sueldo incluidos a continuación de éste en el artículo 1º, comprensivo de los devengos con efectos pasivos, cuya intención lleva implícita esta transcendencia, dictó el Gobierno, para cumplimiento de dichas Leyes, des Ordenes nº 1 de de julio de 1941 y 22 de julio de 1942, la segunda de las cuales dispone que los derechos pasivos del personal militar en relación con los beneficios que al-

mismo concede el nuevo presupuesto se ajustará a las siguientes normas: Primera. Los quinientos de todo el personal en activo se acumularán a partir de 1 de julio de 1941, al que se da para la determinación de los derechos pasivos al causar baja en el servicio por pase a la situación de retirado o reserva. Segunda. Los que hayan cesado en activo por cualquiera de las causas expresadas en la norma anterior después de 1 de julio de 1941 solicitarán se les haga el nuevo señalamiento de haber pasado, con lo que estas normas imperativas mantienen categóricamente la tesis que se razona y deriva de toda la legislación examinada, de no ser computable en general el premio de efectividad para derechos pasivos en el personal retirado antes de 1 de julio de 1941, cual D. Luis del Pozo Morales, y como el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su acuerdo recurrido, se atiene a esta norma que, por añadidura, le fué expresamente comunicada por Orden de la Presidencia del Gobierno, es visto que tal resolución negatoria se ajusta a las disposiciones aplicables en la materia. Pero, aparte de ese aspecto puramente preceptivo de las citadas Ordenes, intencionalmente destaca el estado de hecho y de derecho que de las mismas trae como importante a la razón en el asunto, y es que en su fecha no integraban los premios de efectividad el sueldo regulador del retiro, puesto que al prevéer se abone a todo el personal militar desde 1 de julio de 1941, evidencia que aquél no se computaban, salvo los contados y atípicos casos de excepción, confirmatorios de la regla, y entre los que, dicho está, no se encuentra el de don Luis del Pozo Morales. Y así ocurría efectivamente, pues tanto el Consejo Supremo de Guerra y Marina, primero, como la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que durante la República tuvo a su cargo la declaración de los derechos pasivos totales, como después el Consejo Supremo de Justicia Militar, a quien de nuevo se encomendaron los retiros, han mantenido el criterio constante de la no computación, sin que este criterio haya sido desautorizado por el Tribunal Económico Administrativo al conocer en recursos de apelación, ni por el Tribunal Supremo al entender en lo contencioso administrativo, dándose así una línea de conducta rigurosamente seguida por el legislador, la Administración y los Tribunales durante los largos años que lleva de vigencia el Estatuto, denotadora de cómo se han interpretado siempre sus preceptos en medio de los cambios de personas e incluso de directrices en los organismos superiores nacionales encargados de aplicarlos, lo que implica,

sin duda, un sentido por lo menos, juríspudencial que tampoco debe menoscabarse al resolver este recurso, por si no fueran ya bastantes los fundamentos que anteceden;

Considerando por todo que no existe infracción legal o reglamentaria en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, impugnada por D. Luis del Pozo Morales,

De conformidad con lo consultado por mayoría, por el Consejo de Estado en pleno, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios:

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número

primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1948. — P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Exmo. Sr. Ministro del Ejército.

(Del B. O. del Estado núm. 230.)

ADQUISICIONES-CONCURSOS

REGIMIENTO DE CABALLERIA CAZADORES DE ESPAÑA NÚM. 11

Subasta de ganado

El próximo día 3 de septiembre, a las once horas, se procederá a la venta, en pública subasta, de siete caballos (7) de desecho, en el Cuartel del Regimiento de Caballería Cazadores de España núm. 11.

El importe del presente anuncio será a cargo de los compradores, aportarán.

Burgos, 16 de agosto de 1948.

Núm. 7.750

P. 4-4

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS

Necesitando este Parque adquirir, por gestión directa, para sus atenciones y las de los Depósitos afectos, así como para la 1.^a y 8. Regiones Militares, paja de trigo para pienso, leña de pino, roble, encina o haya seca, debidamente troceada para comedias, y rajada para hornos, así como sal común, se invita a la presentación de ofertas hasta las diez horas del día 24 del mes en curso.

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes por cuenta de los abastecedores, libres de todo gasto, corriendo a su cargo, por tales acarreos, arbitrios o cualquier otro impuesto, si lo hubiere.

En el tablón de anuncios del establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos, 17 de agosto de 1948.

Núm. 7.759

P. 1-1

CITE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO a esta Administración.

AVISOS

PAGOS A ESTA ADMINISTRACION

La Superioridad se ha servido disponer que, para compensar todos los débitos que los Organismos y Autoridades militares contraigan con la Administración del DIARIO OFICIAL y «Colección Legislativa», cualquiera que sea su motivo, se cursen cargos a los Cuerpos, Centros y Dependencias, bien por intermedio de la Caja Central Militar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular de 27 de octubre de 1944 («C. L.» núm. 201), o bien directamente.

Por lo expuesto, esta Dirección suplica a los señores Jefes de Cuerpos, Centros y Dependencias dispongan no se efectúe ninguna remesa de metálico a esta Administración por los débitos que contraigan con la misma los de su mando, hasta no recibir los correspondientes cargos por sus importes.

LA DIRECCION

SI EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS NO OBTIENE ACUSE DE RECIBO DE LAS REMESAS EN METALICO QUE EFECTUE A ESTA ADMINISTRACION,
REITERE SU AVISO